



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**ACUERDO IEEPCO-CG-62/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/153/2021.**

#### **ABREVIATURAS:**



<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-18/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiuno de marzo del dos mil veintiuno.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG33/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual fue del siete al veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.
- V. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas

Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, lo cual requirió modificar también el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADO

VI. Mediante Acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

VII. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, dentro de dichos partidos se encuentra el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

VIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo se negó el registro a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México de Dante Montaña como primer concejal propietario en el Municipio de Santa Lucia del Camino, al ciudadano Dante Montaña Montero, toda vez que dicho ciudadano se encontraba inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política de género.

- IX. El siete de mayo del año en curso, el ciudadano Dante Montaña Montero presento juicio ciudadano ante el tribunal Electoral del Estado a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, formándose el expediente JDC/153/2021, del índice de dicho tribunal.
- X. El trece de mayo siguiente, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano JDC/153/2021, determinando en sus efectos de la sentencia lo siguiente:

- A) **Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.
- B) **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del plazo de doce horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido

para ello, se harán acreedores(as) a una amonestación, sin que ello se (sic) obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- C) Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.



**XI.** Derivado de lo anterior, y toda vez que el Tribunal Electoral Local ordenó a esta autoridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de registro de Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM, por lo que se procede al cumplimiento de la misma. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios Local, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

### CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción XIII y XIV, de la LIPEEO, el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver, en los términos de esta Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; así como sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; y la de conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones, y **solicitudes de registro de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos.**
2. Que conforme al artículo 5, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal, en este caso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/153/2021.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la citada Ley de Medios, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas, por tanto, en cumplimiento a dicha determinación este Consejo General procede a pronunciarse sobre la procedencia o no del registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, en los siguientes términos:

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de

las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

4. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, la Coalición obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.

#### Determinación del órgano jurisdiccional.

8. El trece de mayo del año en curso, el Tribunal Local resolvió el juicio ciudadano JDC/153/2021, determinando en sus efectos de la sentencia lo siguiente:
  - a) **Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca".
  - b) **Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del plazo de doce horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una amonestación, sin que ello se (sic) obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- c) Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.



**Pronunciamiento sobre la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM, en cumplimiento a la sentencia JDC/153/2021.**

En primer término, resulta importante precisar que la sentencia **JDC/153/2021**, ordena a esta autoridad que conforme a las facultades que establece el artículo 38 fracción XIII de la LIPEEO, y en apego a lo establecido en la sentencia, este Consejo General se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura común PT-PVEM.



CONSEJO GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
ESTADO DE OAXACA

En ese tenor, en la sentencia referida se estableció que no se debía tomar en cuenta la reforma de mayo de dos mil veinte a la LIPEEO, en la cual, se adicionó al artículo 21 las fracciones VI y VII, relativa a la restricción de no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Lo anterior, toda vez que la reforma fue aprobada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, mientras que los hechos por los que se tuvo a Dante Montaña Montero cometiendo Violencia Política en Razón de Género suscitaron en el mes de enero de dos mil veinte, por lo que la autoridad jurisdiccional consideró que no se debía aplicar de manera retroactiva dicha reforma.

De igual manera, en la sentencia del Tribunal Local, se ordenó que tampoco se tomara en cuenta que el ciudadano Dante Montaña Montero se encontraba en la lista de personas que tienen por desvirtuado su modo honesto de vivir, ello, toda vez que la aparición de estar en dicha lista solo tiene efectos publicitarios y no constitutivos.

Así, en la emisión del presente acuerdo, y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Local, este Consejo General para poder determinar la procedencia o no del registro del ciudadano Dante Montaña Montero como candidato a primer concejal por el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no tomará en cuenta los siguientes dos puntos

- **La reforma al artículo 21, específicamente las fracciones VI y VII de la LIPEEO.**
- **La inclusión del ciudadano Dante Montaña Montero en la lista de personas que tienen desvirtuado su modo honesto de vivir.**

Ahora bien, una vez dejado de lado los requisitos antes citados, esta autoridad estima oportuno establecer que de conformidad con los artículos conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que la Sala Regional Xalapa el dos de junio de dos mil veinte, resolvió los expedientes SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020, en los que determinó modificar la sentencia del Tribunal Local y en plenitud de jurisdicción analizó los hechos puestos a su consideración teniendo por acreditado que el ciudadano Dante Montaña Montero Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ejerció violencia política en razón de género contra una regidora.

Cabe destacar que la Sala Xalapa en su sentencia de manera clara y concisa basó su determinación en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y en la jurisprudencia **48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”** Y no con base en la reforma a la LIPEEO o en la una ley general.

Así, es de suma importancia destacar que no fue este Consejo General quien analizó o determinó que el citado ciudadano haya ejercido violencia política, sino que fue una autoridad federal, como lo es la Sala Regional Xalapa, y además, ordenó lo siguiente:

- I. Llevar un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género;**
- II. Inscribir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y,**
- III. Tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.**

Es de precisar que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior, quien al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 dejó intocado lo ordenado por la Sala Xalapa, consistente en llevar un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; incluir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y, tomarlo en consideración en el proceso electoral ordinario 2020-2021, modificándola únicamente en el sentido de ordenar al INE crear una lista nacional y que en dicha lista nacional **NO** se debía incluir al citado ciudadano, pero no revocó ni modificó respecto a lo ordenado por Xalapa relativo al registro local, por tanto dicha determinación quedó firme y esta autoridad está obligada a acatarla.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la lista de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir, misma que fue creada mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2020, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, de fecha cuatro de enero del dos mil veinte, es diferente a los lineamientos a observar en el registro de



personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ordenada por la Sala Regional Xalapa.

Con conclusión, tenemos dos registros.



- Uno de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir
- Y el otro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este segundo registro fue creado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa y confirmado por la Sala Superior en el recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, en donde estableció que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, de tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, la Máxima autoridad federal dejó intocado lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, consistente en la creación de un registro de personas que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; Inscribir en dicho registro al ciudadano Dante Montaña Montero; y **tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.**

En ese sentido, cobra relevancia lo ordenado por la autoridad federal con lo estipulado por este consejo general en el artículo 6, numeral 9 de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, así como a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, esta autoridad administrativa electoral estima oportuno negar el registro como candidato a primer concejal de Santa Lucía del Camino, al ciudadano Dante Montaña Montero. Lo anterior, concatenando lo ordenado por la Sala Xalapa, consistente en tomar en consideración el registro del ciudadano Dante Montaña Montero para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y lo previsto en nuestros lineamientos de paridad.

Ello, toda vez que la Sala regional Xalapa ordenó que se inscribiera al ciudadano **Dante Montaña Montero** en el registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género y que esa situación se

tomara en cuenta para el proceso electoral en curso, registro que es distinto a las personas que tienen por desvirtuado su modo honesto de vivir, de ahí que tal como lo ordenó el Tribunal Local, en el presente acuerdo no se está tomando en consideración los requisitos de elegibilidad previstos en las fracciones VI y VII de la LIPEEO ni la lista de las personas que tienen por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vida, sino que la presente determinación se basa en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.



Además, cabe precisar que del contenido íntegro de la sentencia dictada por el Tribunal local, en ningún momento se pronunció respecto de lo ordenado por la Sala Xalapa, es decir, no hizo manifestación de que esta autoridad no tomara en cuenta lo ordenado por la Sala Regional, consistente en tomar en consideración la inscripción de dicho ciudadano en el registro de personas que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, esta autoridad estima que el hecho de que la Sala Regional Xalapa ordenara incluir en la lista de personas que cometieron violencia política al ciudadano **Dante Montaña Montero** y tomarlo en cuenta en el proceso electoral 2020-2021 tiene como finalidad que dicho ciudadano no pueda contender por un cargo de elección popular, ya que, de no ser así, no tendría ningún fin práctico que hubiere ordenado considerarlo en el actual proceso electoral.

Por último, se debe precisar que la presente determinación se emite apegada a derecho y con base en lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales, tanto locales como federales. Por tanto, si la autoridad local únicamente ordenó que en la presente determinación no se tomara en cuenta la reforma al artículo 21 fracciones VI y VII de la LIPEEO y la lista de personas que tiene desvirtuado su modo honesto de vivir, dicho mandato se cumple a cabalidad, además, también se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-151/2021.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro al ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a primer concejal propietario, postulado por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESLO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** No es procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, postulado por el



partido del Trabajo en candidatura común con el partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando número 9 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**



